

completa como la suerte y su incansable solicitud le deparen. Y séanos lícito para terminar este ya largo informe, aun á riesgo de caer en una indiscreción confidencial, insinuar la esperanza de que tan interesante Biblioteca, verdadero filón de oro para la Historia de España en uno de sus períodos más fecundos y admirables, venga á enriquecer los tesoros bibliográficos de esta Academia, de donde saquen los entendidos y laboriosos nuevas ilustraciones para la vida y gobierno del emperador Carlos V. El propósito, por lo menos, existe, y bueno es que lo celebremos para estimular tan generosa iniciativa y cooperar á la obra patriótica de que la cultura privada redunde en provecho y acrecentamiento de la cultura pública.

MANUEL PÉREZ VILLAMIL.

III

CANALES DE LA SIERRA. SU FUERO ANTIGUO

En el tomo L del BOLETÍN, págs. 316-319, publiqué el ejemplar inédito de la traducción castellana de este Fuero, que citó nuestra Academia (1), como existente «en la historia manuscrita de la villa de Canales por Don Antonio Zapata». Otro ejemplar, menos incorrecto, supo también la Academia que existía «en el archivo de la Chancillería de Valladolid, en un pleito que en 1578 siguió esta villa de Canales y las otras del valle contra la de Monterrubio sobre términos». De este ejemplar menos imperfecto no pude en 1907, aunque lo solicité, adquirir el traslado; mas ahora ha llenado colmadamente este mi deseo con amistosa diligencia el R. P. Fr. Justo Cuervo O. P., varón doctísimo é ilustre coleccionador de las obras completas de Fr. Luis de Granada (2). El legajo del año 1578, que contiene el pergamino,

(1) *Colección de fueros y cartas-pueblas de España. Catálogo*, pág. 59. Madrid, 1852.

(2) Véase el tomo LII del BOLETÍN, pág. 269.

tipo de este ejemplar, no está catalogado, ni lleva signatura en el archivo de la Chancillería. Debidamente autorizado, ofrezco á la Academia la copia *autógrafa* del P. Cuervo, habiendo anotado en él, por mi cuenta, las principales variantes del otro ejemplar, ya publicado, que constan en la historia de Canales, escrita por D. Antonio Zapata. Divídese el texto en cuatro partes, cuyas fechas respectivas son: año 934; uno de los años 995-1017; 1054; 16 Septiembre 1340.

«Este es un traslado de un privilegio, fecho en esta guisa:

En el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo, ques un solo Dios y una increada (1) Deidad.

Yo Fernand González por la gracia de Dios (2) toda Castilla Emperante, la cual gracia otorgante suelo (3) de mi voluntad, do é otorgo los términos é fueros á la villa de Canales, que lo haya firme (4) é para siempre jamás fasta la fin del sieglo:

De la Cogulla fasta la Filigorte (5), et á Oter del Cuervo, y á Sierra Corta fasta la Cogulla de Aranda, et por Lombo Mediano á Genestar (6) Redondo et al río de Aranda ayuso fasta la Vega del Toro et á (7) Campo Luengo á suso á Castrejón de Bezareda (8), et por el sendero al Campo de yuso del Lombo de Cerezo (9). Por aquesto (10) juraron dos escogidos de Ventosa, que de Canales debent ser é de sus villas (11). Et al Puerto fasta los foyos de Monterrubio, et á San Cristóval et al Hero Contesfero (12) et á la Peña del Buitre. Et al Lapadal de (13) de Zaldo

(1) Así Zapata; cuya lectura sustituyo á la heretical «criatura» de este ejemplar. Quizá quiso decir «creadora».

(2) Zap. añade «Conde de».

(3) Zap. omite «suelo», anticuado de «solo».

(4) Zap. «los haya firmes».

(5) Zap. «hasta Findegorcía».

(6) Zap. «Guinestar».

(7) Zap. suprime «et a».

(8) Zap. «Castejon de Berebeceda».

(9) Zap. «de lombo Cerezo».

(10) Zap. «esto».

(11) Zap. «Canales y de sus villas debían de ser».

(12) Zap. «otero Contestero».

(13) Zap. «al pajar de».

fasta Colombet (1) por la Lastra á suso á somo de (2) Gramone, et á la Cabeza mayor del Gramone, et á Matapuerco, et á Río de Neyla (3), et á Campo de Olegarte (4) et á somo Ferreyra (5), al collado de Perafita (6), et á la Puerta de Arbión (7) et á Zuquider á Tormes Albos (8), et al Collado grande, et al Collado Gutra (9), et á la Cabeza de Tabladas, et al Collado Zabalzar (10) y á Peñarrubia, et por el Lombriello de las Coviellas (11) que decienden al Campo et fieren (12) al río de Neyla, et río ayuso á Coviella é aque... (13), et el Lombo Zaragozano á suso á la Cabeza del Adrineda dende á somo fasta la Cabeza (14) del Hoyo velido (15), et al Collado de Genestar ad (16) la Cabeza de Regajal (17), é dende á (18) Cogolla.

Et sobre todo aquesto do fueros (19) á la villa de Canales:

Que vayan en el fonsado la quarta parte, et finquen las tres. Et si non quisieren ir al fonsado pechen sendos (20) carneros; quien non hoviere carnero, peche el sueldo.

Et al Señor que hovieren den un ayantar en todo el año un día, pan et vino é carne et cebada. Al Merino, sírvalo dos días

(1) Zap. «Zaldo y á Santa Columba».

(2) Zap. «del».

(3) Zap. «y al río Neyla».

(4) Zap. «Oloxarra».

(5) Zap. «somo de Ferrera».

(6) Zap. «Perasita».

(7) Zap. «Orbion».

(8) Zap. «Orbion, calácal que derraya á Tolmos Albos».

(9) Zap. «Gutia».

(10) Zap. «Zaballos».

(11) Zap. «lombillo de Cubrelles».

(12) Zap. «desciende..... fiere».

(13) Hay en blanco dos ó tres letras, que dejan incompleto el nombre. En lugar de «é aque[nde?]», Zap. escribe «criaq^e». El ejemplar latino decidirá lo que se debe leer y entender.

(14) Zap. omite todo lo que va de «Cabeza» á «Cabeza».

(15) Zap. «Hoyo Belledo».

(16) Zap. «Fenistaza y á».

(17) Zap. «carrera de Regajal».

(18) Zap. omite «á».

(19) Zap. «doy fuero».

(20) Zap. «péchensen dos».

el Juez con dos hombres et á dos caballos; y de lo que toviere el Juez, desso dé á ellos. Et el Ballestero haya doce almudes al cenar, et ocho al ayantar. Et el Osendero haya ocho almudes al cenar é seis al ayantar. Al tercero día vengán; et si más les quisieren S... morar, de suyo se espedan (1). Et á los hombres desafiados que non fallare una vez, venga otra vez et fágalos afiar aquellos que él le mandare. Et si non quisieren afiar, mórese aquel en su casa. Si sayón fuere, con testimonio lo firme; et si non hoviere testimonio oya la jura del Merino (2).

Et de llaga que huesos salierent (3), cien soldos haya. Et de diente delantero (4), cien soldos; et otro diente, veyente (5) soldos. Et llaga fasta el hueso, diez soldos; et plaga de la una parte á la otra (6), veyente soldos; et sangre á tierra, cinco soldos. Et por otra parte, quanto lo apreciaren los sus hombres et los suyos. Et si alguno hoviere feridas, et non tome nada (7) de aquel que se las fizo, [é] el Palacio non haya ninguna cosa. Et si el dueño de aquellas feridas tomase (8) alguna cosa, quanto aquel prisiere (9) el Palacio tome lo medio. Et si cohechare (10) con el Señor de las feridas, el Palacio haya la meatad (11). Et de mortiguación que en tierra echare, peche sesenta sueldos; al Palacio

(1) Sic.

(2) Toda esta cláusula, tal como está en el código Zapata, varía de tal manera que estimo conveniente transcribirla aquí por entero:

«Den un yantar en todo un año, un día, pan y vino y carne y cebada al merino; y sirvan dos días al juez con dos hombres en dos caballos, é de lo que tuviese délo á ellos; y el ballestero haya doce almudes al cenar y seis al yantar; y el tercero día vayan á su carrera; y de tres semanas asurto vengán, y si más los quisieren afiar á aquellos que los mandaren, y si no quisieren afiar, mórese aquel en su casa; y el que sain fuere, con testimonio afirme; é si no hubiere testimonio, hayan la guia de mezuinos.»

(3) Zap. «Y de plaga que si huesos se salieren».

(4) Zap. «del diente delantero».

(5) Zap. «veinte».

(6) Zap. «á otras».

(7) Zap. omite «nada».

(8) Zap. «de aquellas tomare».

(9) Zap. «pusiere».

(10) Zap. «adechare».

(11) Zap. «tome lo medio».

los medios, y cayan (1) en tierra. Et si voz al Palacio non hechare (2), el Palacio non haya ninguna cosa. Et si voz al Palacio hechare, sáquelo (3) á somo.

Et quien (4) fija agena forzare, sesenta sueldos peche; al Palacio los medios, y cayan (5) en tierra, et sus arras (6) delanteras á ella (7). Et si voz al Palacio non hechare, el Palacio non haya ninguna cosa. Et si voz al Palacio hechare, et (8) si se salvare aquel que lo (9) fizo, non habrá aquella muger ninguna (10) caloña. Et si la muger non hechare voces, non haya el Palacio ninguna cosa.

Si alguno de nuestros hijos, nietos, propincuos, ó de extraños, de los Príncipes, ó de las Potestades, ó de algunos hombres, aquesta nuestra confirmación ó donación, mudar ó romper quisieren, sean de Dios Señor maldichos (11) et confundidos, et de la compañía (12) de los cristianos sean apartados, et á la fin con Judas el traidor haya ración (13) en el Infierno más bajo. Et sobre todo aquesto, á la parte del Conde paguen cinco marcos de plata.

Et yo Fernand González, Conde, que aquesta donación quisi (14) facer, señal de Cruz ✕ et pro roborallo pusi (15).

Pero obispo Baquisi.

(1) Zap. «hagan».

(2) Zap. suprime lo que sigue hasta «sáquelo».

(3) Zap. «sáquelos».

(4) Zap. «El que».

(5) Zap. «lagar».

(6) Zap. «tierras».

(7) Zap. omite «á ella».

(8) Zap. suprime «et».

(9) Zap. «los».

(10) Zap. omite «ninguna».

(11) Zap. «nuestro Señor malditos».

(12) Zap. «compañía».

(13) Zap. «razón».

(14) Zap. «quise».

(15) Zap. escribe después de la señal de la Cruz: «fice. Testigos: Boixo Beraldo, Rui San Pedro obispo oquense, Conrado Fernández, Avel Oveco, Diego Fernández, Alvaro Sierra, Nuño Lainez, Gutierre Gómez, Sancho Fernández, Roi Bocara, Obero Nuñez, Nuño de Gostiar, Guedoli de Canales, Libe en mit.

Gonzalo Fernández, Sancho Fernández, Gonzalo Roig, Rolbo Gagagel, Ovedo Osos, Diego Fernández, Alvaro Surra, Nuño Laynez, Gonzalo testis, Gutier Gómez [testis]..... Nuño Gudistios, Guedole de Canales, Lifracin Mot.....

Et todo el Ciminterio dió á Sancta María de Canales.

Fecha esta Carta en la Era de novecientos et LXX et dos (1).

Et yo, pues que ansí es, Sancho, Conde (2) de toda Castilla Emperante, acaescióme en un tiempo que llegué á correr caza con hombres de la villa de Canales et de Valdelaguna en Monte terrero; et cuando me torné, plógome deste placer (3) que quien en aquel monte arase et rompiese, que quantos árboles tajare (4), tantas libras de oro pagase á la parte del Conde; en entonces (5) luego á (6) testimonio á firmar lo dí.

Testigos, Rui, Gudesaos el mejorado, Nuño-Alvarez, Sancho Tulio Mortago de Canales, Gómez de Oneza, Garci Garcés, Nuño luego de Huerta (7).

Fecha la carta (8) en la Era sobredicha (9).

E yo, pues que ansí es, Fernando Rey con mi muger Sancha Reyna do en fuero (10) á la villa de Canales, ques (11) en toda

(1) Zap. «972 años».

(2) Zap. suprime «Conde».

(3) Zap. «de establecer».

(4) Zap. «ó rompiese, quantos árboles cortase».

(5) Zap. «y entonces».

(6) Zap. suprime «á».

(7) Zap. ofrece toda esta cláusula de confirmación así: «Seynor Juan Rui, Judistios el mejorado, Nuño Alvarez, Gómez de Orteca, Garzea Garzez, Nuño Tenago de Cuesta, Sancho Téllez mostago de Canales».

(8) Zap. «Hecha esta carta».

(9) En la confirmación del Fuero por el Conde D. Sancho García; confirmación, que desgraciadamente las dos copias omiten.

(10) Zap. «damos fuero».

(11) Zap. «que».

nuestra tierra non hayan nin (1) paguen portazgo, et de toda caloña en que cayeren al Palacio, así como de mansiellas et de mortiguación et de homicidio hechamos lo medio á tierra; et de homicidio sin voluntad (2) peche un buey; et de mancillas contenidas sandingeles, é plaga otro sí quier ficiere (3).

Yo Fernando Rey, de mi espontánea voluntad fago conveniencia con Val de Canales et con Cinco villas de aquellos montaneros, de Duero en acá tomen de los ganados merinos de la grey de las ovejas carnero et cordero, et del busto de las vacas, carnero; y en Olivares et en cuantos (4) en Valdeabellanos et en Cerrato et en Val de Almión (5) et en toda nuestra tierra, do yerba hallaren, y refieran los ganados de las mieses, et pascan la yerba de Duero, é ante tome Peñafiel (6), así como de suso dijimos, lo medio para sí et lo medio para el Rey, carnero et cordero, et del busto de las vacas carnero.

E yo Fernando Rey así (7) lo confirmo aquel testamento, que fizo mi abuelo (8) Sancho Conde, de aquel Monte Terrero que quien en (9) monte arase ó rompiere, et cuantos árboles (10) tantas libras de oro pague á la parte del Rey.

E si alguno de nuestros fijos, nietos, propincuos ó extraños de los príncipes y de las potestades ó alguno de los hombres aquesta nuestra confirmación et donación mudar ó romper quisieren, sean de Dios Señor maldichos (11) et confundidos, et de la campaña (12) de los cristianos sean apartados, et en la fin con Judas

(1) Zap. «no hagan ni».

(2) Zap. «homicidio voluntario pechen la metad al palacio; sin voluntad».

(3) Zap. «mansiellas con contenidas sánengeles plaga é otro siquien ficiere».

(4) Zap. «cuanto es».

(5) Zap. «Valcalamión».

(6) Zap. «tomen peña fieles».

(7) Zap. «omite así».

(8) Materno, es decir, D. Sancho García.

(9) Zap. suprime «en».

(10) Zap. «árboles».

(11) Zap. «nuestro Señor malditos».

(12) Zap. «compañía».

al Traidor hayan ración en el Infierno más bajo. Amén. Et sobre todo a questo á la parte del Rey pagen (1) cinco marcos de plata.

E pues (2) que ansí es, Yo, Fernando Rey que aquesta donación quise facer, señal fisi (3) de Cruz ✠, é testigos á firmar lo dí.

Serracin Núñez, D. Nuño Alvarez, Fernando Ruiz, D. Teodolio (4) de Canales, Gómez Pelayo de Mansilla (5).

Fecha la carta en la Era de sesenta y dos (6).

Testigos que vieron é oyeron leer é concertar el dicho privilegio, questaba escrito en latín con este dicho traslado, tornado en romance: Juan González Canónigo en Iglesia de la Ciudad de Santo Domingo (7) de la Calzada, et Sancho Sánchez fijo de Sancho Sánchez, et de Juan Ibáñez Alcalde en la dicha Ciudad, et Pedro Fernández (8) et Simón Pérez de Faria (9) et Pedro Ibáñez Merino del dicho lugar, et Joan hijo de Sancho Ortiz vecinos (10) de la dicha ciudad de Santo Domingo (11).

E yo, García Sánchez, Escribano público del Concejo de la dicha Ciudad de Santo Domingo de la Calzada (12) que á pedimiento de homes buenos de Canales é por autoridad del dicho Alcalde Juan Ibáñez, este traslado fize escribir, é fielmente lo concerté

-
- (1) Zap. «paguen».
 - (2) Zap. «puesto».
 - (3) Zap. mudó neciamente esta cláusula, que sigue á la señal de la Cruz, en «Escribano afirma todo».
 - (4) Zap. «Fedelio».
 - (5) Zap. «de Vayo-Mansilla».
 - (6) Zap. añade «años». Las decenas del original latino se expresaban por LX (90) «y no por LX (60)».
 - (7) Zap. «en la iglesia de Santo Domingo».
 - (8) Zap. añade «de Frias».
 - (9) Zap. «Ximén Perez de Gueria».
 - (10) Zap. «vecino».
 - (11) Zap. añade «de la Calzada».
 - (12) Zap. suprime todo lo que va desde «E yo» hasta «Calzada» inclusive con deplorable incuria y omisión evidente.

ante los dichos testigos, é fize en él este (1) mio signo (2) en testimonio de verdad.

Este traslado fué fecho en la dicha Ciudad de Santo Domingo de la Calzada (3) diez y siete días de Setiembre (4) Era de mil y trescientos y setenta y ocho (5) años (6).

*
* *

Hasta aquí el ejemplar que obra en el archivo de la Chancillería de Valladolid. Menos imperfecto que el de Zapata, lo corrige; y viceversa, es por éste no rara vez corregido. Uno y otro no bastan para devolver al texto primordial aquella integridad y pureza, que la moderna crítica no se cansa de buscar, acrisolar y establecer, tratándose de este linaje de documentos fundamentales de la Historia del Derecho patrio.

Urge encontrar y publicar el texto latino del antiguo fuero de Canales. Las diligencias, que al efecto puse, han resultado por ahora baldías. Ese texto latino se conservaba, durante el mes de Septiembre de 1340, en el archivo municipal de Santo Domingo de la Calzada; y si la villa de Canales lo poseía á la sazón, sería en tan mal estado que se vió obligada á pedir la traducción del de Santo Domingo de la Calzada, que estimó como auténtico y valedero en juicio. Alegó esta traducción castellana contra las reclamaciones de la villa de Monterrubio en 1578; y no consta que la Real Chancillería de Valladolid pusiese en ella reparo. Corriendo el siglo xvii dos muy notables errores en que incurría la traducción se advirtieron y rectificaron, merced á la compulsa del texto latino, que aun entonces no había perdido el archivo municipal de Santo Domingo de la Calzada. Veámoslo.

(1) Zap. omite «este».

(2) Zap. añade la señal de la Cruz.

(3) Zap. omite este inciso desde «Este traslado» hasta «Calzada».

(4) Zap. «en 16 de Setiembre». Este día del año 1340 cayó en sábado; y por consiguiente parece ser el verdadero, toda vez que sin necesidad el expediente no se haría en domingo.

(5) Zap. «Era de 1378».

(6) Zap. omite «años».

Al pie del fuero otorgado en 934 por el Conde Fernán González, la lista de las personas que lo confirmaron y atestiguaron, debió naturalmente comenzar por el nombre del obispo de la diócesis, que comprendía el territorio de Canales. En el más antiguo ejemplar de la traducción castellana este personaje se llama *Pero obispo Baquisi*; en el más moderno, *Rui San Pedro obispo oquense*. Mas el texto latino, que Argañiz había consultado en 1675, decía (1) *Rudericus sancti Petri, episcopus Aukensis*, á quien sucedió Vicente poco después en la Sede episcopal de Oca.

La era 1062 (año 1024) que las dos traducciones castellanas atribuyen al fuero, confirmado y ampliado por los reyes don Fernando I el Magno y su esposa Doña Sancha, es manifiestamente errónea. Deshizo el error y restableció la verdad Zapata en 1657, consultando la fuente latina; por lo cual escribió (2): «La era del rey D. Fernando erró el escribano, porque la x tiene vñrgula en el brazo izquierdo, que vale cuarenta; y así viene muy bien que (fuese) en la era de 1092, que corresponde al año 1054, en el cual reinaba el rey D. Fernando con su consorte Doña Sancha en Castilla y León. Vimos *este privilegio* en el archivo de la ciudad de Santo Domingo, que nos mostró el secretario Juan de Muñatones en dicho archivo, *de latín*; en el cual está la era M. LX: II.»

Nuestra Academia en su artículo sobre este fuero se limitó á decir que «el original latino de la adición hecha por D. Fernando I se conserva en el archivo de Santo Domingo de la Calzada»; pero pudo y debía haber dicho más, esto es, que en el mismo caso se hallaba la parte anterior, ó esencial del Fuero, que otorgaron los Condes Fernán González y Sancho García.

Acerca de otro fuero algo más antiguo que el presente y concedido en el año 921, por el Conde Fernán González *á las cinco villas y valle de Canales*, discurrí en el tomo L del BOLETÍN, págs. 359-362. Por desgracia es inédito. Su texto notabilísimo y

(1) *Soledad laureada*; tomo II, fol. 410.

(2) BOLETÍN, tomo L, pág. 321.

alegado en diferentes pleitos, lo atesoraba, hace un siglo, el archivo general de las ocho villas, sito en Villavelayo. **Fiat lux!**

Madrid, 12 de Febrero de 1909.

FIDEL FITA.

IV

ESTUDIOS DE CÓDICES VISIGODOS

Códice a. II. 9. de la Biblioteca del Escorial.

(Continuación.)

MATER DIXIT:

Innepta garrulitatis tue facundia subterfugis, studes certamen disputationes, euitaret utique secum dum apostoli petri sententiam dicentis: Parati semper ad responsionem omni poscenti uos rationem. Inquirenti responsum reddere debuisti; et postero ordine ouicere questionem. Legibus sancctum est christianis conjungia celebranda filios nutriendos; uirginitatis jura, nusquam penitus inperata.

Cui sic UIRGO CHRISTI AFFATUR:

Si sanctorum motus conatum domini uoluntati subdamus, et intentionis studia ad ueritatem que christus est, contemtionem deposita conferamus, ipsa ueritas in propatulo sese offerens salutaris itineris callem pie querentibus ostentauit. Nouit enim secundum nostri propositi, qualitatem se ipsam preuere. Nam cum rectis recte graditur; cum tortuosis peruerse nolle sentire quod rectum est; transgressionis est uitium, et hoc est stultis laboribus fatigari. Recta ayt profeta, iudicate filii hominum. Ne quando ad te prouerbiū dirigatur sententia prophetalis, mendaces filii hominum in stateris ut decipiant ipsi de uanitate. In unam sine dubio deceptionem molitur quisquis, quod sibi prodeest, et non quod proximis argumentatur. Justissimus censor libram mediam ad apreendens; utramque lane equo libramine moderatur. Sic mici nuptias insuggillationem pretendis, quasi ego cum ereticis damnaberim foedera nuptiarum? Absit a me sic propria defensare;